

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000078/2020
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00650/2020
Apelante: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
Procurador [REDACTED]
Apelado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado
Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a dieciseis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 , en procedimiento núm.

[REDACTED]

[REDACTED]

9/2020, interviniendo como apelado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por [REDACTED], bajo la dirección letrada de [REDACTED], siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estima en parte la reclamación de la Fundación Ciudadana Civio para obtener datos relativos al personal eventual contratado en los distintos ministerios.

SEGUNDO.- Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

TERCERO.- Por providencia de 28 de diciembre del 2020 se admitió el recurso de apelación y se dio traslado para conclusiones escritas.

La votación y fallo de este asunto ha tenido lugar el 9 de marzo del 2021, mediante videoconferencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación denuncia que el reconocimiento del derecho al acceso a la información sobre personal eventual vulnera el principio de audiencia a los interesados recogido en el artículo 24.3 de la Ley de Transparencia.

Según dicho precepto “cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga”.

La parte apelada sostiene que no habiendo una resolución expresa que deniegue por motivo de protección de derechos o intereses de terceros la información, no procedía una audiencia a una pluralidad indeterminada de personas.

SEGUNDO.- Si los interesados no están identificados en el expediente difícilmente puede darse audiencia a los afectados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

La administración demandada no respondió a la solicitud de información ni procedió a dar traslado de la petición de información al personal eventual afectado. Se evidencia así una manifiesta actitud de obstrucción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en cuanto que el incumplimiento del deber de resolver expresamente sirve para amparar la oposición a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

El acceso a la información se satisface entregando la misma en un tiempo razonable. De ahí que no puedan acogerse pretensiones de anulación que solo persigan como objetivo retrasar el acceso a la información.

La identificación de quienes ostentan un empleo público es la regla general. Los nombramientos de prácticamente todos los funcionarios públicos son publicados en los diarios oficiales y de general conocimiento. Solo cuando una ley expresamente autoriza la confidencialidad de la identidad del empleado público puede mantenerse ésta reservada, así como cuando pueda comprometer otros derechos constitucionales prevalentes.

El artículo 15.2 de la Ley de Transparencia, corroborando las anteriores afirmaciones, “con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.

Puede mantenerse la confidencialidad sobre datos personales, especialmente aquellos que faciliten la localización de las personas o de su centro de trabajo,

cuando pueda comprometerse la integridad física de los empleados públicos, por ejemplo, en los casos de empleadas que tengan protección por razones de violencia de género.

Pero fuera de estos casos, no puede hablarse de que la identidad del empleado sea un dato personal que pueda el afectado oponerse a que se divulgue.

No acreditándose por la Abogacía del Estado que la información que se acuerda entregar por el Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno pueda comprometer la seguridad de los empleados públicos, por ser posible la localización de los centros de trabajo de personas que temen por su integridad física, no puede prosperar este motivo de apelación.

TERCERO.- La negativa de la Abogacía del Estado a que el Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno reciba una copia de la información que se solicite al reclamante es, ciertamente, desconcertante.

Parece sostener que el Consejo no tiene potestad de ejecutar sus propias resoluciones firmes, y parece insinuar que la Administración podrá incumplirlas, sin que pueda intervenir dicho órgano para promover el cumplimiento, de manera que el particular se vea forzado en estos casos a presentar una demanda por inactividad ante los tribunales de justicia.

Esto es incompatible con la independencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno proclamada en la ley de su creación, y no tiene ninguna base legal.

CUARTO.-Las costas se imponen al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitadas a 3.000 euros por todos los conceptos, excluidos impuestos indirectos.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.5 , en el procedimiento núm. 9/2020, con imposición de costas a la administración demandante, limitadas a 3000 euros por todos los conceptos.

A su tiempo devuélvase los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

